

LA CORTE DETERMINÓ QUE TIPIFICAR COMO FALTA DISCIPLINARIA ASISTIR AL TRABAJO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES ES LEGÍTIMA, RAZONABLE Y PROPORCIONAL, DADO QUE BUSCA EL ADECUADO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN Y LABOR PÚBLICA

IV. EXPEDIENTE D-13163 - SENTENCIA C-536/19 (noviembre 13)
M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma acusada

LEY 1952 DE 2019
(enero 28)

Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011 relacionadas con el derecho disciplinario

ARTÍCULO 55. Faltas relacionadas con el servicio o la función pública.

(...)

2. Consumir, en el sitio de trabajo, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, **asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.** En el evento de que esta conducta fuere cometida en lugares públicos ella será calificada como grave, siempre y cuando se verifique que ella incidió en el correcto ejercicio del cargo, función o servicio”.

2. Decisión

Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-252 de 2003 en relación con el cargo de la demanda que se fundamentó en el artículo 16 de la Constitución, en tanto declaró **EXEQUIBLE** el segmento “*asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave*”, el cual a su vez está consignado en el numeral 2º del artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, “*por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*”.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** el fragmento “*asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave*”, previsto en el numeral 2º del artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, “*por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*”, por el cargo de desconocimiento del artículo 25 de la Constitución.

3. Síntesis de la providencia

La Corte Constitucional resolvió la demanda formulada por el ciudadano Álvaro Javier Torrado Arenas contra el segmento del numeral 2 del artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, “por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”, de acuerdo con el cual asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes es una falta gravísima o grave. El demandante argumentó que esta disposición es contraria a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y al trabajo, por cuanto la sanción es en extremos indeterminada y no establece condición alguna de aplicación, al punto que interfiere de manera desmedida los derechos mencionados.

Previo al análisis de mérito, la Sala Plena decidió tres asuntos formales. Primero, estimó que tenía la competencia para resolver la demanda de inconstitucionalidad dirigida contra una norma que todavía no está vigente, por cuanto existe en el ordenamiento jurídico y entrará a regir en el futuro. En segundo lugar, concluyó que la censura propuesta por el ciudadano Torrado Arenas observó con los presupuestos para emitir una decisión de fondo, toda vez que los cargos son claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes; y, en tercer lugar, consideró que tenía vedado pronunciarse sobre el cargo que se fundamentó en el quebranto del artículo 16 Superior, en razón de que se configuraba cosa juzgada material en relación con la Sentencia C-252 de 2003, providencia que había estudiado una norma idéntica al fragmento demandado del numeral 2 del artículo 55 de la Ley 1952 de 2019 por vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En contraste, manifestó que tiene la competencia para pronunciarse sobre la validez constitucional de la norma atacada frente al cargo que denunció la vulneración del artículo 25 Superior, dado que nunca había estudiado la constitucionalidad de esa proposición jurídica frente al derecho al trabajo.

Ahora bien, reiteró que la Constitución reconoce una amplia libertad de configuración al legislador para regular el régimen disciplinario de los servidores público, que abarca la tipificación de conductas, el proceso en que éstas se conocerán y las respectivas sanciones. Sin embargo, esa competencia jamás debe ejercerse de manera arbitraria, porque se encuentra restringida por principios constitucionales, como los derechos al debido proceso y el trabajo.

Además, sostuvo que el vínculo del trabajo con los poderes de dirección y de disciplina de los empleadores, entre ellos el Estado, implica que la relación laboral está mediada por los derechos fundamentales de los empleados, como son la dignidad humana, el debido proceso

o el trabajo. En ese contexto, las facultades de guía y de sanción del empleador -Estado- se restringen a garantizar la función pública, por lo que solo puede exigirse a los servidores públicos comportamientos y conductas que garantizan un adecuado ejercicio de los fines y funciones del Estado. En materia de derecho disciplinario, las medidas de dirección y control deben procurar el apropiado ejercicio de la función pública.

En el caso concreto, la Sala Plena consideró que tipificar como falta disciplinaria asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes es legítima, razonable y proporcional, dado que busca el adecuado ejercicio de la función y labor pública. Sin embargo, con base en las Sentencias C-948 de 2002, C-252 de 2003, C-431 de 2004, C-284 d 2016 y C-636 de 2016, precisó que el fragmento censurado del numeral 2 del artículo 55 de la ley 1952 de 2019 debe ser aplicado siempre que el consumo de alcohol o estupefacientes afecte el ejercicio del cargo, función o servicio público, dado que ahí radica la antijuridicidad del ilícito disciplinario. Dicha interpretación de la disposición demandada garantiza que los poderes de dirección y de disciplina del empleador se restrinjan a la función pública. Con ello, quedan protegidos el derecho al trabajo y el adecuado ejercicio de la función pública, además se asegura que los poderes de dirección y de disciplina del Estado se ejerzan dentro de los límites de las garantías constitucionales.